

CAPÍTULO PRIMERO

La Política.

1. Importa determinar el concepto de la *Política* y de lo *político*, para penetrar íntimamente el significado propio del Derecho político, y fijar la esfera que corresponde a esta disciplina en el conjunto de las ciencias políticas y jurídicas. Si atendemos al significado corriente y vulgar, de Política, que, en definitiva, coincide con su acepción científica general, y con el mismo valor etimológico de la palabra Política, de polis, πόλις, ciudad, πολιτεία, la Política se refiere al Estado. Con razón afirma Garner (1) que, según el uso popular, Política «es un término que significa ciencia y arte, y se emplea para expresar al propio tiempo el estudio sistemático de los fenómenos del Estado y la totalidad de actividades relacionadas con la administración de los asuntos del mismo. Como ciencia, nos proporciona una masa de conocimientos relativos al Estado; como arte, investiga las soluciones de los problemas concretos y se refiere a los procedimientos y medios que el Gobierno emplea y a como se realizan los fines del Estado».

2. Pero no obstante estas acepciones generales, al concretar el significado preciso de la Política, surge una gran variedad de opiniones. Hay quienes conciben la

(1) *Introduction to Political Science*, p. 8 (Nueva York, 1910).

Política como mero arte de Gobierno (1) y quienes estiman que es ciencia del Estado, habiendo, además, quienes la consideran a la vez como ciencia y como arte del Estado político. La tendencia hoy más general es, sin duda, la que define la Política como ciencia y como arte del Estado. Así, por ejemplo, Bluntschli, aunque afirma que la Política «es más bien arte que ciencia», empieza en *La Política* diciendo, que ésta es «la vida consciente del Estado, la dirección de los negocios públicos, el *arte práctico del gobierno*», y luego añade que aquélla es, «además, la ciencia del gobierno» (2). Holtzendorff razona el doble carácter de la Política, como arte político (*Staatskunsts*) y como ciencia del Estado (*Staatswissenschaft*) (3). Jellinek, por su parte, define la Política como «la ciencia práctica del Estado» o «ciencia aplicada», añadiendo que «en cuanto ciencia práctica, es a su vez arte». La ciencia y el arte de la Política, en su sentir, están la una con respecto al otro, en la relación en que se encuentran los principios generales con el arte que los aplica a casos concretos (4). Por último, Pollock distingue y especifica la Política teórica y la aplicada, señalándoles esferas propias, y especiales. La política teórica entraña: 1.º, una teoría del Estado; 2.º, una teoría del gobierno; 3.º, una teoría de la legislación, y 4.º, una teoría del Estado, en cuanto persona artificial, mientras la aplicada se refiere a los objetos mismos de la teórica: Estado, gobierno, leyes y legislación, Estado personificado, pero en otra relación y bajo otros aspectos (5).

(1) Como Holtzendorff recuerda, para Burke «la Política es un arte distinguido e importante entre todos, en el cual no se puede ser maestro sino a condición de haber estudiado a fondo la historia y de conocer perfectamente la naturaleza humana». *Princ. de Política*, pág. 35.

(2) *La Política*, lib. I, cap. I, pág. 11.

(3) Ob. cit., pág. 1.^a

(4) *Teoría gen. del Estado*, I, páginas 19-21.

(5) *Intr. à l'étude de la Science pol.*, trad. franc., páginas 155-156.

3. De una manera general, la elaboración del concepto de la Política revela hoy una reacción hacia el punto de vista aristotélico. En Aristóteles, en efecto, la *Política* es una verdadera teoría o ciencia del Estado. (V. Holtzendorff, ob. cit., pág. 1.^a) La reacción moderna, en este sentido, supone la rectificación de la concepción de la Política como un oficio de príncipes o arte para el engrandecimiento del gobernante y del Estado mismo, merced a una cierta habilidad en el manejo de los hombres y en la conducción de los pueblos, concepción que alcanza su más completa expresión en *El Príncipe*, de Maquiavelo. El supuesto esencial de esta concepción es la personificación del Estado en el príncipe y, de un modo más general, la confusión del Estado con el gobernante, consistiendo el gobierno en la acción del gobernante para dominar al pueblo, dirigirlo, conducirlo; y siendo así, la Política es el arte que hace posible esa dominación. La transformación del Estado que supone el constitucionalismo, y merced a la cual deja aquél de concretarse en el príncipe o en el gobernante, para fundirse en la comunidad del pueblo, tenía que provocar un cambio esencial en la concepción de la Política, que ya no será un oficio de príncipes ni una mera tarea de gobernantes. En términos más generales se expresa esta transformación de la Política, por Bluntschli, en estas palabras: «La Política práctica y la teórica, dice, influyen naturalmente una sobre otra. En la infancia de los Estados reina casi exclusivamente la primera, siguiéndola la segunda con paso tímido y lento; pero ésta aumenta en importancia a medida que el espíritu público adquiere más conciencia de sí mismo...», que es lo que ocurre con el advenimiento del régimen representativo y de la democracia. La Política ensancha su esfera imponiendo como sujeto de la misma al pueblo o la sociedad, y como objeto o materia de estudio al pueblo mismo, organizado en Estado.

4. Pero el Estado—objeto general de todo estu-

dio u ocupación política— es hoy materia de numerosas disciplinas y profesiones: de ahí que en una sistematización de las ramas políticas sea inexcusable el problema de averiguar en qué manera el *Estado* es objeto de la *Política*. Circunscribiendo la investigación a la esfera puramente doctrinal, cabe preguntar si la Política es *la* ciencia del Estado o sólo *una* ciencia del Estado.

5. El profesor Garner entiende que, «no obstante todas las objeciones, el término *ciencia política* (*political science, staatswissenschaft, science politique, scienza politica*) ha llegado a emplearse más generalmente, por los mejores autores y pensadores, para señalar el conjunto de conocimientos derivados del estudio sistemático del Estado, mientras que el término «*política* (*politics*) se reserva para los asuntos o actividades relacionadas con la marcha actual de los negocios del Estado» (1). Predomina en esta indicación el punto de vista unitario, si bien con una primera diferenciación, discutible a mi juicio, si se conserva para la «política», el carácter doctrinal: en cuyo caso será parte de la ciencia política; de otro modo, esto es, si por política se entiende la *acción*, será la política *aplicada*, y el arte político (2).

6. Pero ¿es posible una ciencia política, o sea un estudio o disciplina general del Estado, dada la variedad y riqueza de problemas que éste plantea? Porque lo del nombre más propio para la disciplina no sería una dificultad esencial. Importaría poco prescindir de la expresión *ciencia política* y emplear la de teoría o doctrina del Estado (3). Lo que interesa es saber si ha lugar a una disciplina *central* del Estado, y qué con-

(1) Ob. cit., pág. 10.

(2) V. M'KECHNIE, *The State and the Individual* (1896). Introd. 2. G. VON MAYR. *Begriff und Gliederung der Staatswissenschaften* (1906).

(3) *Staatslehre* de los alemanes. Comp. M'KECHNIE (l. cit., págs. 26-30), y GARNER (l. cit., págs. 9-10).

tenido corresponde a esta disciplina y, en su caso, a la *Política* propiamente dicha.

7. Holtzendorff mantiene la necesidad de un punto de vista pluralista en las ciencias políticas. «A medida, dice (1) que los conocimientos humanos se han desarrollado, se ha hecho imposible concentrar en una ciencia todas las experiencias, todos los fenómenos y las afirmaciones todas acerca del Estado. Así, las *Staatswissenschaften* (ciencias políticas, en francés *sciences morales et politiques*) han venido a sustituir a la ciencia política única.» Sostiene Holtzendorff la misma opinión razonada por Mohl (2), quien afirma se cometería grave error si se quisiera volver pura y simplemente a las antiguas denominaciones. Mohl señala como ciencias políticas: 1.º, la Teoría general del Estado (*Allgemeine Staatslehre*); 2.º, el Derecho político (*Staatsrecht*) general y positivo; 3.º, el Derecho internacional; 4.º, la Economía política; 5.º, la Hacienda; 6.º, la Ciencia de la policía (*Polizeiwissenschaft*). «Algunos publicistas completan la lista añadiendo la Ética política (*Staatssittenlehre*), la Historia política o del Estado y la Estadística del Estado» (3).

La Política, en la concepción pluralista, viene a ser, o una expresión que abarca el conjunto de las ciencias políticas particulares, o una ciencia especial, que comprende determinadas manifestaciones o relaciones del Estado. Según este punto de vista, escribe Garner, «una ciencia política es una ciencia relativa, no precisamente al Estado en todos sus aspectos o relaciones, sino a cualquier fenómeno particular del Estado o a cualquier clase de fenómenos, sea como un todo o incidentalmente, directa o indirectamente. Así puede ha-

(1) *Princ.* pág. 1.

(2) V. *Geschichte und Litteratur der Staatswissenschaften* (1855), 1, pág. 126. *Encyklopædie der Staatswissenschaften*.

(3) V. HOLTZENDORFF, ob. cit., pág. 8.

ber tantas ciencias políticas como aspectos o manifestaciones del Estado se conciban.» (GARNER, ob. cit., pág. 11.)

8. Pero ¿cuál es el objeto de la Política en los sistemas o criterios que admiten una ciencia política especial? «Nueva divergencia de pareceres, dice Holtzendorff, se registra cuando se trata de determinar los límites propios de la Política como ciencia particular, distinta de las otras ciencias de la misma familia.» Y a continuación señala estos dos grupos de opiniones: 1.º, el de los que consideran que la Política es «la teoría de la vida del Estado en sus cambios, por oposición al Derecho, que es la teoría de las instituciones del Estado». «La Política como ciencia, dice Bluntschli, trata principalmente de las corrientes e inflexiones de la vida del Estado» (1); 2.º, el de los que propenden a acentuar el carácter práctico de la Política: para ellos, la Política es la ciencia de los medios para la realización de los fines del Estado. La Política aquí es «prudencia del Estado», cálculo, dirección; en cierto modo, la preparación científica de la acción en el Estado. La Política, dice Holtzendorff, completando a Mohl, «tiene por objeto el empleo jurídico y eficaz de los medios de que el Estado dispone realmente para cumplir sus diversos fines, abstracción hecha de la Administración de justicia, o en otros términos, el cumplimiento de la múltiple misión del Estado, teniendo en cuenta la naturaleza de las cosas tal como se presentan y dejando aparte la administración de justicia» (2). Lo esencial para Holtzendorff, siguiendo la inspiración de Schleiermacher, es la «acción eficaz»; pero la Política, en todo caso, da por supuesto el Estado.

(1) V. HOLTZENDORFF, ob. cit., pág. 12. CONS. BLUNTSCHLI, *Teoría general del Estado* (trad. esp.). FROEBEL, *Theorie der Politik als Ergebniss einer erneuerten Prüfung demokratischer Lehrmeinungen* (V. 1864). ESCHER, *Handbuch der praktischen Politik*, 2 vols. Leipzig (1865).

(2) Ob. cit., pág. 14.

9. Predomina en la concepción expuesta el punto de vista de la acción y el supuesto de que los problemas generales del Estado corresponden a otra disciplina. Ya en nuestros comentarios o notas a los *Principios de Política*, de Holtzendorff (pág. 15, edic. esp.), hacemos algunas reflexiones frente a esta limitación del concepto de la Política. «No puede ponerse en duda, decíamos, que la definición de Holzendorff es más completa que las de Mohl y de Bluntschli. Por de pronto, hay en ella el reconocimiento de los dos elementos, estático y dinámico, del Estado, y además el de la necesidad de atender en la política, como relación que es de medio a fin, al medio y al fin, es decir, a toda la relación. Pero nos parece que, aun con todo eso, no es exacta. Una definición de la Política que presupone conocido el Estado es, en nuestro sentir, incompleta. La Política, como ciencia, no es el empleo de los medios adecuados para el cumplimiento de la múltiple acción del Estado, atendidas las circunstancias. Esto es parte de la Política en cuanto puede ser objeto de conocimiento reflexivo, que si se trata de *empleo real* de tales medios, entonces se *hace Política*, y ya salimos de la esfera teórica para entrar en la práctica.»

10. Mas suponiendo que la Política es algo distinto de la inspiración de las reglas para la acción del Estado y de la acción misma, ¿cuál será su esfera? «Los que sostienen, dice Garner, que la forma singular (de la Ciencia política) se armoniza mejor con los hechos, arguyen que, en realidad, las ciencias antes mencionadas (Sociología, Economía política, Hacienda pública, Derecho público...) son más bien ciencias sociales coordinadas que ciencias políticas independientes.» Así, Munroe Smith (1) afirma que «las varias relaciones bajo las cuales puede concebirse el Estado es dable subdividirlas y tratarlas separadamente; pero su

(1) *The Domain of Political Science*, cit. por Garner, página 11.

conexión es demasiado íntima, y su objeto demasiado similar, para justificar su erección en ciencias independientes». El punto de vista unitario o de *la Política*, como disciplina general del Estado, coincide con el reconocimiento de la sustantividad de la Política, impuesto por la necesidad de ordenar sistemáticamente las ideas sobre el Estado. Ya Zachariæ (1) consideraba la ciencia Política como la que ha de exponer, «en un orden sistemático, los principios fundamentales según los cuales el Estado, como un todo, ha de organizarse y ejercer el Poder soberano». Por tal manera se propende a dar una función central a la Política. En la definición de Gareis, según la cual la ciencia política «considera al Estado como una institución de fuerza, de potencia en la totalidad de sus relaciones, en su origen, asiento—país y pueblo—, objeto, significación ética, problemas económicos, condiciones de vida, aspecto financiero, etc.» (2), se acentúa el punto de vista que queda apuntado. El cual se observa, con más o menos determinación, en no pocos autores, aunque partiendo a veces de supuestos y relaciones muy distintos. Cornewal Lewis conceptúa la Política «como semejante a la ciencia del Estado» (3). Paul Janet se orientaba en el sentido indicado al definir la ciencia Política como «aquella parte de la ciencia social que trata de los fundamentos del Estado y de los principios del Gobierno» (4). «Hay, se dice, una ciencia del Estado, no de tal o cual Estado particular, sino del Estado en general, considerado en su naturaleza, en sus leyes y en sus principales formas» (5). Para Pollock, la Política se deriva de la Etica, y se refiere al hombre considerado como miembro de una

(1) *Viersig Bücher vom Staate*, Vol. I.

(2) Cit. por GARNER, ob. cit., pág. 13.

(3) Cit. por HOLTZENDORFF, ob. cit., pág. 342.

(4) Artículo «Politique». en el *Dic. de la Politique*, de Block, II. pág. 577, cit. por Garner, O. c., p. 14.

(5) JANET, *Historia de la Ciencia política en sus relaciones con la Moral*, I, pág. LXXV (trad. esp.).

sociedad particular organizada; su necesidad surge al «considerar al hombre como ciudadano» y al estudiarlo «en sus relaciones con el Estado». Y «así se determina, dice, el campo de la Ciencia política, ciencia que trata de una materia tan rica y tan diversa... El fundamento y la constitución general del Estado, las formas y la administración del gobierno, parecen destacarse, poco a poco, como otros tantos epígrafes bajo los cuales se pueden agrupar los tópicos diversos de la ciencia política...» (1).

11. Willoughby mantiene la concepción unitaria de la Política como ciencia del Estado, deduciéndola, por medio de un análisis, de la realidad social. «El término *Sociología*, dice, en su más amplio significado, abraza el estudio sistemático de todos aquellos intereses que se producen en la vida de los hombres en agregados sociales. Así considerada, comprende dentro de su objeto aquellas ramas particulares de la investigación, tales como la Economía, el Derecho, la Política y otras análogas. En estos departamentos especiales del conocer, los hechos de que se trata son, en general, los mismos; la diferencia consiste en los puntos de vista desde los cuales se les considere. Así, por ejemplo, el delito es un asunto de particular interés para el economista, en el respecto de la carga social que supone y del modo como influye en la vida económica, haciendo insegura la posesión de la propiedad. Al legista le importa como una violación del derecho y de la necesidad de la acción legal para su castigo o prevención. Al que estudia la Ciencia política, por fin, le interesa porque entraña la rebelión contra las autoridades constituídas en el país... Para distinguir, pues, el dominio de la Ciencia política, en el campo más amplio de la Sociología, y con respecto a las demás esferas especiales del conocimiento que aquella comprende, podemos decir que la Ciencia política trata de la sociedad sólo desde el

(1) Ob. cit., páginas 17 y 18 (trad. fr.).

punto de vista de su organización, esto es, como sociedad efectivamente organizada bajo una autoridad suprema, para el sostenimiento de una existencia ordenada y progresiva» (Willoughby, *The Nature of State*, páginas 2 y 3, 1896); conviene añadir que esta sociedad organizada es el Estado.

Jellinek, no obstante afirmar la necesidad de la especialización de las Ciencias del Estado, reconoce que bajo la acción de la doctrina antigua (1), «se ha venido considerando hasta nuestros días como equivalentes los términos Ciencia del Estado y Política, singularmente en los pueblos latinos y en Inglaterra, en los cuales *Science politique*, *Scienza politica*, *political Science*, etc., indican el conjunto de las Ciencias del Estado. En su estudio sobre *The Development of State*, Mr. Dealey asigna a la *Political Science* como objeto «el estudio de las leyes y principios del Estado y de sus actividades», o, en otros términos, es aquélla el «estudio del Estado y de las condiciones esenciales de su existencia y desenvolvimiento...»; así, «el campo de la Ciencia política debe comprender el estudio del origen del Estado, su naturaleza, sus numerosas formas de organización, sus fines, poderes, modos de actividad y las condiciones que determinan o detienen su desenvolvimiento» (Ob. cit., pág. 51). Concepto este que, en cierto modo, coincide con el de Jenks, que define la Política como «el estudio relativo al Estado y al Gobierno» (*Princ. of Politics*, pág. 6), y con el de Gettel, para quien la Ciencia política «puede definirse brevemente como la Ciencia del Estado» (*Political Science*, pág. 1).

12. En el lenguaje corriente—la *Política*—, lo político, las cosas, manifestaciones, relaciones, institucio-

(1) Alude Jellinek a la concepción helénica para la cual «Política es el conocimiento de la *πόλις*, y abarca como objeto propio las acciones de los miembros de la ciudad en todos sus aspectos». (V. ob. cit., I, pág. 10.)

nes *políticas*, se refieren directa y exclusivamente al Estado; lo demuestran multitud de expresiones: v. gr., Partidos *políticos*, Régimen *político*, Hombres *políticos*, Delitos *políticos*; en efecto, en todas estas frases se indica siempre, con la adjetivación, que los partidos, régimen, hombres y delitos, se refieren al Estado—lo *político*—; se habla con frecuencia de *Política* financiera, nacional, pedagógica, hidráulica, liberal, conservadora, etc., y, en estos casos, se alude también al Estado, en cuanto se trata de la acción de éste en el arreglo de su hacienda, en la afirmación de su nacionalidad, en el desarrollo de una educación social y en el desenvolvimiento de sus energías, para transformar las condiciones hidrográficas del país... Ahora bien: dado lo expuesto, puede estimarse que la *Política, ciencia o arte*, estudio o práctica, pensamiento o acción, se refiere siempre al Estado, íntegramente considerado, y tiene en su apoyo, el punto de vista indicado, una buena parte de la opinión científica, especialmente la de los que se inclinan a reservar para la Política la función unificadora de los conocimientos relativos al Estado.

CAPÍTULO II

La Ciencia política y las Ciencias políticas.

1. Supuesta la existencia de *la* Ciencia política o del Estado, ¿qué papel desempeñan las otras *Ciencias del Estado o políticas*? ¿Qué función corresponde a aquellas disciplinas en las cuales *entra lo político* como indicación definidora o como expresión de un orden de realidad, o de relaciones, o de una posición o aspecto del Estado? Por ejemplo, ¿qué valor tienen expresiones como estas: Historia política, Economía política, Ética política, Filosofía política, económica, etc., y, por fin, *Derecho político*?

2. La determinación de la función y del valor de las disciplinas políticas especiales y de las relaciones de éstas con la Ciencia general del Estado, plantea el problema de la clasificación sistemática de las Ciencias políticas. No siempre, sin embargo, se procede a esta clasificación con el indispensable rigor lógico. Antes bien, se enumeran las diversas disciplinas atendiendo circunstancialmente a la importancia alcanzada por determinados grupos de estudios. Recuérdese la enumeración de Mohl (capítulo ant., 7), que podría completarse con la de Holtzendorff (1). Aparte el procedimiento de indicación de disciplinas especiales que a menudo se constituyen, sobre todo en relación con las necesidades o exigencias de la enseñanza de las Cien-

(1) Ob. cit., lib. I, cap. I.

cias políticas, las Ciencias políticas particulares se consideran a veces como tales Ciencias, porque tratan primordial o incidentalmente de un grupo de fenómenos relativos al Estado, estimándose otras como meras disciplinas coordinadas, más que como Ciencias independientes. Algunos escritores realizan la diferenciación de los estudios políticos mediante una simple clasificación de los problemas que integran el contenido de la *Ciencia política*. M'Kechnie, que estima poco afortunada la expresión Ciencia política (1), recoge en la *Teoría del Estado* (relacionada, de un lado, con la Filosofía, y de otro, con la Política práctica), cuatro grupos de cuestiones, a saber: 1.º, la investigación de la verdadera naturaleza y esencia del Estado, de la sociedad, de los individuos que lo componen, de su gobierno, leyes y constitución, su origen histórico y su destino, su fin o causa final; 2.º, la determinación de la esfera propia de los agentes autorizados de un Estado y lo que el Gobierno debe hacer; 3.º, el examen de las varias formas de las instituciones nacionales, ..., cual debe ser la Constitución, y 4.º, lo relativo a las reglas generales de la acción de los hombres prácticos, aunque en rigor «la detallada aplicación de sus resultados teóricos a las cosas actuales no caiga dentro, propiamente, del fin de la Ciencia» (2).

Villoughby y Gettel hablan de Ciencias políticas al determinar las divisiones de la Ciencia política. «Admite ésta, dice Willoughby, cuatro divisiones: 1.º, *Ciencia política descriptiva*, que trata de la descripción de las varias formas de la organización política; 2.º, *Ciencia política histórica* o investigación de cómo las for-

(1) Ob. cit., páginas 27-28. No cree M'Kechnie que *Ciencia* y *Política* puedan unirse sin provocar confusiones, dado el distinto alcance o significación de ambos términos, por indicar la Ciencia lo exacto y fijo, y la Política referirse a todo lo variable y contingente en los asuntos nacionales. «Ciencia» y «Política» parecen opuestos y mutuamente irreconciliables. Es preferible la expresión *Teoría del Estado*.

(2) Comp. SIDGWICK, *Elements of Politics*, pág. 12.

mas políticas o Gobiernos han aparecido y se han desenvuelto; 3.º, *Arte de Gobierno* o «Política» propiamente dicha, y 4.º, Teoría Política o Filosofía, que trata del examen filosófico de los diversos conceptos en que descansa la total Ciencia política» (1). Gettel señala como principales divisiones de la Ciencia política: 1.º, la *Ciencia política histórica* (o estudio del origen y desenvolvimiento de las formas de gobierno); 2.º, la *Teoría política* (o estudio de los conceptos fundamentales del Estado); 3.º, la *Ciencia política descriptiva* (análisis y descripción de las formas políticas existentes), y 4.º, la *Ciencia política aplicada* (principios de la Administración política) (2).

3. Pero ¿no cabe un punto de vista sistemático y orgánico y de más amplia comprensión de este problema de la distinción de la Ciencia política y de las disciplinas políticas particulares? La Ciencia política responde a la necesidad de realizar el conocimiento del Estado como objeto real, unitariamente considerado: en otros términos, puede decirse que la Ciencia política responde a la necesidad lógica de la formación de la teoría del Estado. Con oportunidad recuerda M'Kechnie que «el estudio sistemático de las instituciones, cómo son y cómo deben ser, se denomina unas veces teoría del Estado y otras ciencia política...» (3). Quizá el uso más adecuado de los términos permita emplear ambas expresiones, no indiferentemente, sino suponiendo que la Ciencia política es el método para construir la teoría del Estado. La ciencia del Estado, dice Jellineck, «se ocupa exclusivamente de la investigación relativa al Estado y de los elementos que vienen a constituir, como miembros suyos, la arquitectónica del mismo» (4).

4. La unidad de los estudios políticos no es sólo

(1) WILLUGHBY, ob. cit., pág. 4.

(2) Ob. cit., pág. 4.

(3) Ob. cit., pág. 26.

(4) Ob. cit., pág. 9.

una exigencia de método y doctrinal, viene impuesta por la unidad del objeto: el *Estado*; éste concentra en una realidad dada todas las investigaciones, por dispersas que resulten y por inconexas que parezcan: si se refieren al Estado son investigaciones *políticas*; ¿cómo?, ¿en qué sentido?, ¿en qué relación?, ¿con qué propósito y alcance?... He ahí otras tantas razones de la variedad de disciplinas, obra del mismo proceso histórico, y de la creciente intensidad con que se aspira a comprender el Estado. La unidad de los estudios políticos tiene su base real, objetiva, a la vez que de concepto. No importa que la Historia ofrezca *Estados* y no *el* Estado: la unidad viene del hecho real que descubre un contenido permanente, aunque variable, en los Estados históricos. La unidad de concepto es una exigencia de nuestro espíritu, que sin ella no podría discernir ni los Estados históricos mismos; y la unidad de los estudios políticos, en la pura relación teórica o de conocimiento, impone la necesidad de *la* Ciencia política—*la teoría del Estado*—que, ante todo, se habrá de diferenciar, como una posición distinta, de todo punto de vista *práctico* o *de acción* con respecto al Estado, y en cuanto éste es objeto real, vivo—un Estado histórico, concreto.

5. Hay, pues, aquí un primer desdoblamiento de *la Política* como *idea* y como *acción práctica*, como *pensada* y como *actuada*, desdoblamiento que corresponde a la diferenciación de la *Política como teoría o ciencia del Estado* y como *arte político*, o, según algunos, como *Política teórica* y como *Política práctica*. Recuerda Garner (ob. cit., pág. 9) que «la Política teórica se distingue a veces de la «práctica» o «aplicada», siendo la primera la que trata de las características fundamentales del Estado, sin referirse a sus actividades o a los medios merced a los cuales sus fines pueden realizarse, y la última la que trata del Estado en acción, esto es, como institución dinámica». Pero conviene advertir que esta distinción no determina preci-

samente la existencia de *dos disciplinas*: la Política teórica y la aplicada o práctica. La Política aplicada (cap. ant., núms. 5 y 9), considerada en sus *principios*, aunque éstos sean para la *acción*, es *teoría*, y, por tanto, parte integrante de la Ciencia política. Con razón, Ward (V. *Pure Sociology* y *Applied Sociology*), al distinguir en la Sociología una Sociología *pura* y una Sociología *aplicada*, dice: «Pero la Sociología aplicada no es gobierno o Política (V. *Ap. Soc.*, pág. 10. V. *Mis Principios de Sociología*), ni reforma social o cívica. No aplica por sí misma los principios sociológicos; sólo trata de demostrar que pueden ser aplicados». Es ciencia, no un arte. El arte político, como Política aplicada, es acción, que tiene sus bases teóricas en la doctrina o teoría del arte político. La Política, pues, en su sentido más general teórico, abarca todo el Estado, en cuanto este es problema desde el punto de vista del conocimiento, lo mismo el estudio de sus caracteres fundamentales, composición real, organización, etc., que el del Estado en sus manifestaciones históricas, que, por último, el de la acción política. La calidad científica surge en la Política, y se constituye su ciencia—o sus ciencias—, desde el momento en que el conocimiento del Estado alcanza los caracteres de científico, o sea en cuanto se trata de un conocimiento *reflexivo, objetivo, metódico, ordenado y sistemático*, mediante un esfuerzo encaminado a realizar *la interpretación racional de los fenómenos políticos*, interpretación siempre rectificable, ya que la interpretación es un proceso metódico («ninguna interpretación es absolutamente definitiva: toda interpretación está sujeta a reinterpretación»). V. W. E. Hocking, *Princ. de methode en Phil. religieuse* en *Rev. de Metaphysique et Morale*, 1922, p. 449). La Ciencia no es un *recetario*, es el resultado del conocimiento reflexivo, la labor renovada de la razón, que penetra la realidad, interpretándola y expresándola en términos ordenados, en sistema (Giner, *Estudios filosóficos*). Y como el Estado, objeto de la Política, es *real*, una realidad que vivimos, se justi-

fica la posibilidad de una Ciencia política, como consecuencia del esfuerzo de reflexión sobre esa realidad (el Estado), o sea, mediante la aplicación de nuestras facultades intelectuales, a *analizar y descubrir* y a *explicar y razonar e interpretar* la realidad en que el Estado consiste.

6. *La Política como ciencia es, pues, la Ciencia del Estado.* He ahí la afirmación capital a que ya es posible llegar, y puede el lector mismo comprobar el fundamento de esta afirmación. En efecto: de un lado, nos damos inmediata cuenta de que hay un objeto propio de la Política (el Estado), al cual se alude implícitamente cuando de política se habla; de otro, resulta que el Estado es materia de conocimiento o saber; entre los asuntos e intereses de que a diario se trata, cuéntanse relaciones, manifestaciones, fenómenos que llamamos *políticos*. El conocimiento en este caso es espontáneo, vulgar, de todos, formado según se vive, sin intensidad reflexiva ni propósito definido de penetrar la verdad del Estado, para explicarlo o razonarlo. Mas no se satisface el hombre con esta situación frente a las cosas; la reflexión se encamina a explicarlas. Y así se inicia aquel género de operación mental, de *interpretación de realidad*, en que la Ciencia consiste. La aplicación intencional de la reflexión sobre los fenómenos del Estado, fenómenos *íntimos*, de la conciencia política dada en todo hombre, y fenómenos, *históricos o realidades actuales e ideas* formuladas sobre el Estado, nos lleva a la Ciencia, y esto en dos formas: en cuanto la Ciencia es *método*, y en cuanto la Ciencia es *resultado*; aplicando la reflexión para realizar una *interpretación de realidad*—el Estado—procedemos científicamente, según método; realizada la interpretación, se obtiene el *resultado*, lo que es el Estado—los conceptos.

7. El Estado, en la relación científica, puede ser considerado de varias maneras. Quien realiza un estudio político puede proponerse, como objeto directo

de su investigación, algo relativo al Estado, considerado, como suele decirse, en sus *principios*; más claro: el problema político de que se trata puede considerarse, sin hacer referencia inmediata a hechos políticos determinados, de *este* o de *aquel* Estado. Cuando preguntamos *¿qué es el Estado?*, aspiramos a formar el concepto de una cosa que no tiene una representación concreta en ningún lugar dado. El conocimiento reflexivo del objeto de la Política o de cualquiera de sus problemas, constituye la *Filosofía política* o *Política de principios*. Entraña este concepto de la Política, como filosofía, una expresión de análogo valor a la que M. Bosanquet emplea cuando habla de la «teoría filosófica»: «un tratamiento filosófico, dice, es el estudio de una cosa, como en un todo, y en su propia causa... Se refiere al efecto total y entero de su objeto. Aspira a determinar lo que una cosa es, cuál es su total característica, y su ser, su posición en el acto general del mundo» (1). La Política, como Filosofía, se propone desentrañar la realidad permanente e íntima del Estado. Es una ciencia explicativa, de penetración, que en cierto modo coincide con la «doctrina del Estado», según el concepto de Jellinek. «La ciencia explicativa del Estado, dice, es la ciencia teórica o doctrina del mismo, cuyo problema entraña el conocimiento de los fenómenos del Estado en todas las direcciones de la existencia. Empero es, al propio tiempo, ciencia descriptiva en cuanto precisa y determina cuáles son las notas distintivas del Estado y la forma de sus fenómenos» (2). Y aun coincide más nuestra idea de la Filosofía política con la definición del mismo autor de la doctrina general del Estado (*Allgemeine Staatslehre*), en cuanto ésta «se propone hallar el principio fundamental del Estado y someter a la investigación científica los fenómenos generales del mismo

(1) BOSANQUET, *The Philosophical Theory of the State*, páginas 1 y 2, 1899.

(2) JELLINEK, ob. cit., páginas 14 y 15.

y sus determinaciones fundamentales. Sus resultados no se deben al estudio particular de un Estado, sino que habrán de lograrse mediante la investigación general de las formas que han revestido los Estados en los fenómenos históricosociales» (1).

8. La Filosofía política, como indica el profesor Dealey, es un punto de vista. «Si el Estado, dice este escritor, se considera *abstractamente*, tendremos la rama conocida como filosofía o teoría política» (2); pero ¿quiere esto decir que la Filosofía del Estado se proponga la construcción de un ideal abstracto, obra de pura imaginación como la utopía? Sin que neguemos el valor sugestivo como influjo removedor de la utopía en Política, la Filosofía política no se propone la construcción de utopías, sino la elaboración de la doctrina racional, que explique, según principios adecuados de interpretación, la realidad del Estado. «La Política, escribe el Sr. Giner, es, *como ciencia*, la ciencia del Estado en todo el sentido de esta frase, y, por tanto, abraza al Estado bajo cuantos modos y aspectos puede ser objeto de conocimiento. De aquí que haya una ciencia *filosófica* del Estado que considera a esta institución en lo esencial y eterno de su naturaleza—en su ideal—y, por consiguiente, en lo que necesariamente *debe ser* cada Estado determinado y particular, como tal—el *ideal* del Estado—sobre lo diferencial y característico que le distingue de todo» (3).

9. Pero el conocimiento del Estado no se agota en el punto de vista de la *Filosofía*: exige aquél, además, el estudio y consideración directa de su realidad concreta, dada en los hechos; este conocimiento de lo dado en los hechos políticos constituye el objeto de la *Historia Política*. «Hay, añade Giner, una ciencia *histórica* del Estado (*Historia Política*), cuyo objeto

(1) Idem, pág. 15.

(2) DEALEY, lib. cit., pág. 52.

(3) GINER, *Estudios jurídicos y políticos*, pág. 238, nota, 1876.

es, sin duda, el Estado también, pero en la serie de su desarrollo vario y temporal (en sus hechos), y que, por consiguiente, ofrece asimismo el cuadro de su situación en cada época» (1). El objeto, y material de la Historia Política, son *los hechos*. Quien se propone como historiador el conocimiento de la «realidad política», no se planteará el problema capital de *lo que es el Estado*, sino el de los *diversos Estados históricos*: se trata, en efecto, *de conocer los diferentes Estados reales*. El historiador trata de ver cómo *han sido o son estos o aquellos Estados*, qué formas han revestido o revisten en las diversas épocas, razas, pueblos, y además en el pensamiento de los filósofos teorizadores de la Política; que hay, ciertamente, como material de la historia: 1.º Los hechos reales, de la vida práctica y social, en que el Estado se ha producido y produce; y 2.º Los hechos reales también, pero de la vida del pensamiento, en los cuales se ha traducido o traduce el Estado como *idea* de los pensadores de la filosofía, resultando así: 1.º Una *historia de los Estados*, o sea de la Política vivida, y 2.º Una *historia de las ideas políticas*, de las teorías del Estado (1).

10. Las ideas políticas y los hechos políticos, no se producen aislada y separadamente en la ciencia: hay, por el contrario, una verdadera interdependencia entre la Filosofía y la Historia del Estado. Ni aquélla puede producirse sin el estímulo de los hechos, ni la historia se puede elevar a la categoría de ciencia, como no sea bajo el influjo de la sugestión filosófica. Y es que al hablar de una Filosofía del Estado y de una Historia del Estado, no se oponen dos disciplinas independientes y distintas, sino que se señalan dos modos del pensamiento, dos puntos de vista sobre una misma realidad: el Estado, el cual no surge en la mente del filósofo como una creación exclusiva o como obra original de su pensamiento, ni se produce en la histo-

(1) GINER, ob. cit., pág. 238, nota (1876).

ria como un puro fenómeno, obra circunstancial del medio: el Estado formulado en la mente del filósofo, aun aquel que se ha generado, como un puro *ideal* —desde *La República* de Platón hasta las modernas utopías (1)—, está construido con elementos de la realidad histórica; y, en cambio, la obra empírica del Estado es, en buena parte, expresión, adaptada al medio, del pensamiento político contemporáneo. Esta intimidad de lo filosófico y lo histórico, de la *Idea* y de la *Vida*, de lo *racional* y de lo *real*, explica la necesidad de la *crítica*, que el espíritu del hombre experimenta, ante la contemplación de las ideas y de los hechos políticos, en relación con esta otra necesidad de *continuar reflexivamente la historia*. Y he aquí un nuevo modo, sustantivo y complejo, de considerar el Estado: el de la ciencia *filosófico-histórica* del Estado, o sea la ciencia que, «apoyada en las dos anteriores (filosofía e historia) y aplicando los principios (la *idea*) de esta institución a sus hechos, los juzga según aquéllos, e indica, en vista de su ideal y de las condiciones presentes, con qué progresos inmediatos nos toca contribuir, por nuestra parte, en cada época, a la realización gradual y ordenada de aquella eterna idea» (2).

11. Señálanse, según lo expuesto, tres nuevas disciplinas o Ciencias políticas particulares, dentro siempre de la superior unidad de la Ciencia del Estado: (la Política en sentido amplio), a saber: la *Filosofía política*, la *Historia política* y la *Ciencia filosófico-histórica*, o crítica, de la Política. Estas disciplinas pueden considerarse como fundamentales, en cuanto abarcan totalmente el Estado, cada una bajo un aspecto, y con un propósito metódico especial. Implican modos y procedimientos particulares de investigación, en armonía con el punto de vista que respectivamente mantienen, por lo que una *Teoría del Estado* que, como se ha dicho, es el resultado que se persigue en la

(1) V. MUMFORD, *The Story of Utopias* (1922).

(2) GINER, ob. cit., pág. 239, nota.

Ciencia política, tiene que utilizar las tres disciplinas y sus métodos, como instrumentos constructivos; más claro: la *Teoría del Estado* ha de combinar la investigación filosófica, como método de interpretación de los fenómenos políticos—interpretación racional del Estado como realidad—, con el material histórico, o sea con los datos que ofrece la historia del Estado, manteniendo además, una posición crítica que permita rehacer constantemente los resultados obtenidos.

12. Fuera de estas disciplinas o Ciencias políticas fundamentales, las demás investigaciones que de algún modo se refieran al Estado (ciencias políticas especiales), no lo consideran en su totalidad: en la *idea*, o en la *vida*. El Estado, íntegramente considerado, es el objeto de su *teoría*; los estudios especiales políticos, o se proponen problemas del Estado, y en definitiva son capítulos de la Teoría, o se refieren a relaciones, aspectos o puntos de vista políticos, en los cuales el Estado, o se da por supuesto, o entra como término o componente de síntesis reales distintas, o se ofrece en una posición determinada.

El primer grupo de estudios se comprende fácilmente: son especializaciones, obra de una desintegración y diferenciación de la Política, en razón de las cuales cabe construir teorías particulares del *Gobierno*, de la *Representación política*, de las *Constituciones*, de los *Orígenes del Estado*, etc., etc. El segundo grupo entraña mayor complicación; estos estudios y las ciencias especiales que pueden constituirse, nacen del hecho de ser el Estado una síntesis sociológica, y de entrar éste como fuerza y factor de realidad en la formación de otras síntesis sociológicas. La diferencia esencial entre estas ciencias especiales y la Ciencia política, más los estudios particulares del primer grupo, es clara: en éstos y en la Ciencia política, el Estado es el objeto inmediato y distinto de la investigación; se pretende diferenciar lo *político* en lo social y humano, como un orden sustantivo. En las ciencias o estudios especiales del segundo grupo, lo *político* se considera

en sus contactos con otras manifestaciones de lo *humano* que dan lugar a ciencias compuestas en las que la Política es como un capítulo de otras ciencias, o bien, éstas son capítulos especiales de la Política. El Estado es un orden social; pues bien, en cuanto se considere como orden social, cae dentro de la Sociología; hay, puede haber, una *Sociología del Estado*: el Estado es obra humana, y puede ser considerado como comprendido en aquellas ciencias que se constituyen sobre la base de investigaciones relativas a órdenes o manifestaciones de la actividad humana, o a propiedades distintivas y características del hombre, y que abarcan a éste totalmente, por ejemplo: la Psicología — *Psicología del Estado*—, la Ética — *Ética política*—, la Economía — *Economía política*—, la Pedagogía — *Pedagogía política*—, el Derecho — *Derecho político*.

Por otra parte, el Estado es un orden natural, de base física y fisiológica, en cuanto se concreta en formaciones que se limitan o definen en el espacio, y en los grupos humanos que lo integran: contiene el Estado elementos de hecho, y soportes étnicos, que implican datos explicativos, influjos naturales, biológicos y materiales, por todo lo cual se le puede considerar desde el punto de vista de las ciencias que tratan de esos elementos; por ejemplo: la Geografía — *Geografía política*—, la Etnografía — *Etnografía política*—, la Estadística — *Estadística del Estado*...

Y todas estas ciencias especiales exigen una labor *explicativa*, de formación de disciplina o teoría, en cuanto suponen una materia propia, e investigaciones encaminadas, objetivamente, a *descubrir* y *razonar* la naturaleza del Estado, desde el punto de vista especial que cada una mantiene (1). Pero, además, estas

(1) Comp. VON MAYR, ob. cit., pág. 17, cuando explica el campo propio del *Derecho político (Staatsrecht)*: «Las ciencias del Estado, en un sentido puramente literal, abarcan el conocimiento sistemático del Estado y de las formaciones análogas al Estado o de carácter político, incluso las disci-

disciplinas entrañan otra labor de verdadera penetración y comprensión del Estado, base doctrinal de una interpretación parcial de éste. Cabe, en efecto, una interpretación psicológica, ética, económica, pedagógica, jurídica, geográfica, etnográfica, estadística del Estado, interpretaciones que no deben mantenerse de una manera exclusiva, sino que, por el contrario, tienen que completarse en la interpretación general y sintética del punto de vista *sociológico* del Estado (1).

13. La doctrina expuesta de las Ciencias políticas particulares necesita un complemento. Ciertas disciplinas tienen un punto de vista o aspecto político, porque el objeto respectivo de las mismas cae, de alguna manera y en alguna relación, dentro del Estado, o constituye, en algún sentido, *materia política*. En primer lugar, la significación de lo que más arriba llamábamos *Política aplicada* implica, científica y prácticamente, el punto de vista de la *acción política*, en la que el Estado se toma a sí propio como objeto de su actividad, y en la que, por obra del Estado, o desde él, se utiliza la Ciencia política íntegra, para desarrollar, ya sea la teoría de la acción política, ya sea la acción misma, generando el *arte político* concreto, y la función que corresponde al hombre político, que en la más alta representación es el *hombre de Estado* (V. Cons, Holtzendorff, ob. cit., lib. I. V. mis *Principios de Derecho político, Introducción*). En segundo lugar, las disciplinas

plinas jurídicas similares.» Pero añade: «no toda la ciencia del Derecho es ciencia del Estado. La esfera del Derecho existe con independencia de la del Estado, aun cuando halla entre ellas relaciones recíprocas... Podemos imaginarnos que la ciencia del Derecho, por una parte, y la del Estado, por otra, son dos círculos que se cortan, y que en la parte que coinciden forman un campo común de la ciencia del Estado y de la del Derecho. En ese campo común está el Derecho político.

(1) Este punto de vista sociológico hemos procurado explicarlo en el *Derecho Político Comparado*, cap. III. V. Kelsen, *Der soziologische und der juristische Staatsbegriff* (1922).

particulares relativas a manifestaciones de la actividad humana—la Ética, el Derecho, la Economía, la Pedagogía, la Sociología - o a los elementos que integran, objetivamente, el Estado—el elemento geográfico, el étnico o de la población -, pueden ser consideradas *desde la Política*, viniendo a constituir verdaderos capítulos de ésta, y en la relación práctica, funciones o materias de funciones de la Política y del Estado. Hay una manera *política* de *concebir* y de *explicar* y de *vivir* la Ética, el Derecho, la Economía, la Pedagogía y lo Social—como hay especiales modos políticos de considerar, y utilizar, los elementos integrantes del Estado: su base física y su composición humana. Y así se puede hablar propiamente de una Política de la Ética—que plantea el problema de la posición y acción del Estado ante las exigencias éticas de la vida — de una Política del Derecho — que implicará una doctrina de la acción del Estado en la generación y realización del derecho—, de una Política económica - que construirá la doctrina de la acción económica del Estado—, de una Política pedagógica—para razonar y explicar la función del Estado en la formación *cultural* del pueblo—, y de una Política social, o teoría de la acción social del Estado, en cuanto éste es un organismo distinto de la sociedad, pero actuando con ella y sobre ella, y, por otra parte, se puede hablar de una Política territorial o geográfica, o doctrina de la utilización del medio físico, y de la expansión territorial del Estado, y de una Política de la población, encaminada a conocer la situación y los movimientos de la población del Estado, a fomentarla, a dirigirla, a protegerla, etc., y por fin, de una Política de la Estadística, o teoría de los medios y factores que integran el instrumental del Estado.

14. Sin ánimo de ofrecer una indicación completa, definitiva, de la *Enciclopedia política*, y sólo para mostrar el amplio campo de la *Ciencia y Ciencias del Estado*, y señalar un criterio general de sistematización,

resumiremos a continuación las disciplinas políticas que, según lo expuesto, cabe distinguir:

Objeto de todos los estudios políticos: *el Estado. Política.*—Lo relativo al Estado.

Ciencia política.—La *Teoría del Estado.*

Política aplicada.—La *Teoría de la acción política.*

Ciencias políticas, que consideran al Estado íntegramente, aunque desde puntos de vista *totales* diferentes: *Filosofía política.*—*Historia política.*—*Ciencia crítica del Estado.*—La *Teoría del Estado* sintetiza estas disciplinas y utiliza en la construcción de la doctrina sus métodos y sus resultados.

Capítulos especiales de la Ciencia política.—*Teoría del Gobierno.*—*Teoría de la Representación política.*—*Teoría de las Constituciones, o de los Orígenes del Estado,* etc.

Ciencias especiales que recogen relaciones de coincidencia de la Política con otras disciplinas científicas: *Psicología política.*—*Ética política.*—*Economía política.*—*Pedagogía política.*—*Derecho político,* etc.

Doctrinas políticas sobre el objeto de otras ciencias, que entrañan puntos de vista de la acción del Estado en relación con manifestaciones fundamentales de la actividad humana: *Política del Estado.*—*Política ética.*—*Política económica.*—*Política pedagógica.*—*Política del Derecho.*—*Política social,* etc.

Doctrinas políticas sobre los elementos componentes del organismo del Estado: *Política geográfica, territorial, de utilización de la base física.*—*Política de la población.*—*Política estadística* (1).

(1) Cons. *Handbuch der Politik*, por G. Anschütz, J. Berolzheimer, G. Jellinek, M. Lenz, von Liszt, G. Schanz, E. Schiffer, A. Wach. 4 vol. (3.^a edic., 1921.)

CAPÍTULO III

El Derecho, el Derecho político y la Teoría del Estado.

I

EL DERECHO

1. El *Derecho político* entraña una relación de coincidencia íntima entre dos órdenes de realidad: el *jurídico* y el *político*; como disciplina científica, se constituye sobre la base de investigaciones relativas al Estado, en el supuesto de que éste tiene un aspecto jurídico, o bien en el supuesto de que, desde un cierto punto de vista, el Derecho comprende el Estado. Expresa, pues, el Derecho político la compenetración de dos nociones, en razón de la cual el Estado se concibe como un orden de Derecho, y éste lo abarca, acomodando a sus exigencias el ser y el vivir políticos. Siendo el Derecho orden de vida que responde a una idea de armonía, de coexistencia coincidente, comprende la Política, como expresión que es de vida real, con aquellas condiciones indispensables para que en ella se produzca la acción del Derecho (1).

2. La explicación adecuada de la noción y del concepto del *Derecho político* requiere la determinación de

(1) Comp. CARRÉ DE MALBERG, *Contribution à la Théorie générale de l'Etat*, I (1920), pág. 12.

las dos ideas—y fenómenos—que lo integran; si, según lo expuesto en el capítulo anterior, la Política se refiere al Estado, el Derecho político será el Derecho del Estado (1); pero ¿qué es el Derecho? Según acaba de recordarse, el Derecho expresa siempre una idea de *orden* en las relaciones de la vida en que *puede* aquél manifestarse; porque no toda vida es susceptible de un *orden jurídico*. El supuesto esencial que el común sentir de las gentes descubre en el Derecho, parece ser el de que en toda *relación, manifestación e institución* jurídica va implícita la exigencia de una actividad ordenada; vulgarmente el imperio o reinado del Derecho significa que las relaciones que comprende se producen según pide su propia naturaleza, v. gr.: se pagan las deudas, se satisfacen las necesidades; todos se esfuerzan por cumplir las obligaciones; no se suscitan conflictos violentos, y, si surgen, no se resuelven con la violencia: la vida entonces alcanza el máximum de intensidad y el de expansión relativas, merced al juego espontáneo y reflexivo de las energías dirigibles y acomodables a los fines respectivos y ello por obra de la voluntad consciente. El análisis de nuestra propia idea del Derecho, y la observación de los hechos que reputamos jurídicos, descubren en aquél aspectos y elementos diversos: de un lado, descubren que el derecho se revela en nosotros como una exigencia—un poder de exigir algo o una facultad de obrar: yo tengo derecho a un determinado servicio, condición, cosa, resultado, prestación...—; de otro lado, se advierte que el derecho se resuelve en la *obligación* de satisfacer tal o cual necesidad, prestando un servicio, poniendo una condición, deteniendo una actividad...; de otro, el análisis interior afirma que el Derecho—todo derecho—consiste en una relación establecida por el mo-

(1) «Según la definición más extendida, debe entenderse por derecho público (*Droit public*) el *derecho del Estado, Droit de l'Etat, Staatsrecht*», Carré de Malberg (Ob. cit., I, página 1). *Staatsrecht* es derecho *político*, mejor que *público*.

vimiento vital y por el juego fecundo de las espontaneidades, entre exigencias y prestaciones, necesidades y medios para satisfacerlas, finalidad y condiciones de cuya realización depende que la finalidad se cumpla. Es, en suma, el Derecho, forma de vida, manera o modo según el cual ésta se desarrolla, siguiendo las atracciones y estímulos de la vida misma.

3. Pero el análisis y la observación descubren además algo característico de la vida que se relaciona con el Derecho. El movimiento que se produce en toda relación de medio a fin, se refiere a un mundo o esfera mucho más amplia que la que abarca el Derecho. Es éste, sin duda, relación de medio a fin: de *utilidad*; en toda relación de derecho hay siempre el supuesto real de que un medio—condición, prestación—*sirve*, o sea, es útil, para cumplir un fin o satisfacer una necesidad; pero hay muchas relaciones de esta naturaleza en las cuales no se descubre derecho: toda la vida se resuelve en un orden complejo—*orden de órdenes*—, de relaciones de adaptación de medios a fines, bajo un mismo movimiento aparente. Las nociones de proceso, de génesis, de evolución, capitales para explicar el *devenir* universal, se resuelven en una infinita serie y simultaneidad de relaciones de adaptación de medios a fines, en ondulaciones armónicas que llenan el espacio y el tiempo, y en razón de las cuales las cosas se producen y transforman, y la vida continúa. Pero el Derecho se reserva para aquel orden de la vida en el cual actúa una energía *psíquica*, una actividad que se distingue por su capacidad para *dirigirse* en la realización o cumplimiento de las relaciones de utilidad; el Derecho implica esencialmente la noción de *finalidad*, nada tiene que ver directamente con ningún movimiento *causado* por obra de una acción inmediata de las leyes naturales, ni con las relaciones de los fenómenos naturales. La vida supone una compleja serie de relaciones en que el sol, el aire..., las plantas..., los animales, son algo que engrana en el proceso natural de las cosas, *sirviendo* para que este proceso se realice

en una continuidad: v. gr.: el agua, el aire y el sol son medios para que haya vida, se fertilicen los campos, germinen las semillas y vivan los seres. Pero el Derecho nada tiene que ver con la obra general de la Naturaleza, salvo en un cierto orden o desde un cierto momento, que acaso haya surgido muy tarde, muy cerca de nosotros, en el devenir total de los seres y de la vida.

4. No quiere decirse con esto que el Derecho no sea obra *natural*; aun siendo, en una cierta esfera, obra de puro *arte* y *de razón*, es, aun entonces, obra *natural*; pero en la génesis de las obras naturales el Derecho surge, como una nueva obra o nueva síntesis natural, cuando en las relaciones de la vida actúa un factor especial y específico; el Derecho requiere, en efecto, en la vida a que se refiere, la relación de *utilidad*; pero *algo más*. La relación de utilidad sólo dice que una cosa *sirve* para que otra se produzca o se transforme..., sea, en suma. El calor del sol hace posible la vida orgánica en la tierra (1); en tal supuesto, al acción del sol *sirve*, es *útil* (para el hombre). El *algo más* exigido en el Derecho, es una *acción psíquica*:

(1) Esta relación de utilidad se define así, más que por su realidad o efectividad objetiva, mediante un concepto de razón; nosotros apreciamos que esas relaciones de *causalidad* son de utilidad, primero porque son análogas en sus resultados aparentes a las de utilidad en lo humano, y segundo, porque suelen sernos útiles; en el fondo, son relaciones entre las cosas, expresión de leyes naturales; en las relaciones de utilidad jurídica es en las que aparece la noción de utilidad plenamente; lo jurídico es lo útil según normas, según lo que debe ser, en la relación ética y con arreglo a las exigencias *formales del orden*; lo *útil* como mero contenido de las relaciones jurídicas es lo *económico*, que *debe* ser regulado jurídicamente merced a la intervención de la idea de finalidad, o sea de la consecución de lo útil como *fin*, y a la elaboración de una conducta en consonancia con la idea del fin. Acerca de los conceptos de causalidad y finalidad que STAMNLER define para distinguir las esferas del saber (la ciencia) y del querer (la conducta), véase el excelente trabajo del SR. RIBERA PASTOR, *Lógica de la Libertad*, esp., pág. 438.

pero una acción psíquica de una cierta calidad. Si aceptamos la diferenciación de la realidad natural en fenómenos puramente mecánicos, orgánicos y psíquicos, el Derecho es, desde luego, un fenómeno psíquico: no hay relación jurídica sino cuando la de utilidad se produce con la intervención de una energía psíquica—de conciencia—, y ha de ser esta energía de tal intensidad, que el cumplimiento o realización efectiva de la relación de utilidad dependa del movimiento psíquico, espontáneamente verificado por obra de una intervención consciente, querida, de tal manera, que sea posible la determinación propia de *alguien*, en condiciones y situación de *poner* por sí el medio o la condición de que depende que se cumpla la relación de utilidad. En suma, la relación de derecho, o, mejor, el derecho, surge en la vida desde el momento en que ésta depende, en alguna manera, de movimientos impulsados por la razón. Un ejemplo: habrá utilidad para el hombre cuando el calor solar ayude la germinación de la semilla lanzada en la tierra (en virtud de movimientos causales, objetivos); habrá derecho—relación jurídica—cuando la acción del calor pueda depender de una intervención voluntaria, querida, v. gr.: la de un vecino que, al edificar, priva de luz, de sol y de aire a mi predio, inutilizándolo para una producción intensa.

5. Sólo se habla de Derecho en el supuesto de que la relación que contiene se establezca por un lado, —uno de sus términos— con la actividad racional de los seres. El Derecho es del mundo de la razón; y la razón expresa aquí, como dice Giner (1), no una facultad nueva y distinta, sino un grado de intensidad de la conciencia, en virtud del cual somos capaces de sentirnos y de guiarnos en la vida, merced a reacciones propias, poniendo nuestras propias ideas y representaciones como las determinantes inmediatas de nuestra conducta. Y sólo con quien de tal manera actúe y proce-

(1) *Estudios y fragmentos sobre la teoría de la persona social*, «Idea de la personalidad».

da se establece la relación de derecho: por lo cual, puede éste concebirse como un orden que surge o se establece en la vida racional: es como el sistema de las condiciones de esta vida, en cuanto la prestación de tales condiciones dependa de la actividad de seres de razón. No es, pues, el Derecho una fórmula abstracta, una ley ideal: no es la *regla* el derecho, es un fluir constante, cuya naturaleza se transforma con la vida (1). En la génesis o devenir de la humanidad, el Derecho aparece cuando ésta llega a su afirmación consciente. Podría decirse del derecho lo que de la misma vida social del hombre dice Ward (2): el hombre no es un ser social, se *hace*, deviene ser social, como deviene ser jurídico, matizando esta condición según la estructura e influjos del medio natural y social en que vive. Surge el Derecho cuando el hombre reacciona en su conciencia y es y se siente capaz de *autodirección*, y se vive el Derecho en tanto y hasta donde la vida se produce como una proyección exterior de una dirección espiritual; el salvaje no llega al derecho sino en la medida en que actúe en él el movimiento psíquico, finalista, que implica una *reacción* de su yo determinante inmediato de la conducta; lo mismo puede decirse del niño, que no actuará como ser plenamente jurídico sino cuando sea capaz de *determinarse* interiormente.

6. De ahí el fundamento *psíquico* y *ético* del Derecho; aunque la relación de derecho y su práctica—en los derechos positivos—revistan, con frecuencia, for-

(1) «¿Qué es el Derecho?, se pregunta M. Duguit en la primera página de su *Traité de Droit constitutionnel* (2.^a edic., I, 1921). ¿Debe concebirse como una regla de conducta que se impone al hombre viviendo en sociedad o como un poder perteneciente a ciertas voluntades humanas?» A mi juicio, en ambos casos se plantea mal el problema de lo que es el derecho: se parte de lo exterior, se da por supuesto—que el derecho es relación o fenómeno exterior, norma o poder—. Y el derecho es cosa de *adentro* que encarna en la norma y en el poder, según que el poder o la norma expresen el *fluir vital* íntimo, que es el *alma* del Derecho.

(2) *Pure Sociology*.

mas materiales, coactivas, exteriores: acción del poder público, reglas, penas (*técnica jurídica*) o estas formas externas no son sino formas o modos materiales de acción, *sin* valor ético, extraños o contra el derecho, o entrañan relaciones psíquicas de carácter ético; pero sólo entonces son de derecho. Por ejemplo: un acto de fuerza del poder público como el que supone la imposición violenta de una creencia, o una represión arbitraria de la autoridad, no serán *jurídicos*, serán pura *violencia*; para ser jurídico el acto de poder público ha de resultar expresión del *deber* de éste de actuar en el sentido que demandan las exigencias íntimas de su *ética*, o el *ideal* de su vida, o lo tenido como ideal por la conciencia social coincidiendo con la individual en sus naturales reacciones.

7. Y este punto de vista de la *ética* es el que unifica y caracteriza el *Derecho*; es este una *sustancia*, o mejor, el Derecho, que es *forma*, supone una *sustancia* (1), porque el Derecho se refiere, como a su razón,

(1) COMP. DUGUIT, *Droit. Const.*, I, pág. 21 (1.^a edic.), y HAURIU, *Princip. de Droit Pub.*, páginas 63 a 73 (1.^a edición, 1910). M. HAURIU censura la doctrina de M. DUGUIT, porque no hay en ella «ninguna indicación respecto de la sustancia social específica de un derecho determinado» (pág. 68), y M. DUGUIT (I, pág. 21) considera que esta no es una crítica: antes bien, la observación de M. HAURIU muestra el «carácter verdaderamente científico» de su doctrina (de DUGUIT), porque implica la eliminación «de dos nociones extracientíficas: la noción de sustancia y la de derecho subjetivo...». Pero ¿es que no puede hablarse *científicamente* de sustancia del derecho? ¿Cómo concebir derecho, forma, norma, regla, si se quiere, sin un contenido *sustancial*, es decir, sin un *fondo* o *esencia* real? La regla de derecho, aunque tuviera su única razón de ser en la necesidad de la interdependencia, y en la solidaridad social ¿será indiferente a la naturaleza y al contenido de las relaciones reguladas jurídicamente? La concepción de DUGUIT recuerda la noción kantiana de «la coexistencia de las libertades»; el concepto de la norma pide el complemento de la noción del *contenido sustancial* de las relaciones que la norma regula, y este contenido sustancial da el criterio para las normas. Socialmente hablando, la sustancia de todo derecho determinado es la adecuación del

a una *finalidad* exigible, y que es *exigible* porque se conforma con las condiciones generales de la vida; la relación que supone todo hecho de derecho se establece necesariamente entre esa finalidad—que es lo tenido por *bueno*: la *virtud*—y la actividad de los seres capaces de resolver los problemas de la vida con criterio *ético*, o sea según un *criterio estimativo* de valores.

8. Se oponen con frecuencia, en el lenguaje jurí-

acto y de la exigencia del sujeto del derecho al *ideal ético* imperante; el cambio en el ideal ético es la razón explicativa de las transformaciones del Derecho; de ahí la conexión íntima entre el derecho, la psicología y la sociología, porque el cambio del *ideal ético*, de la escala de valores que diría NIETZSCHE, es función de reacciones psíquicas y de cambios sociales en el fondo psíquico, de psicología colectiva. Bien entendido cuando hablamos de sustancia del Derecho no damos al término un valor entitativo y metafísico, sino real: la sustancia jurídica la dan los *hechos*, o sea las *exigencias* determinantes de las relaciones: Ihering dice los *intereses* (consúltese *Esprit du Droit Romain*, trad. fr., IV, pág. 326, y *La Lucha por el Derecho*, trad. esp., 2.^a edic. 1921).

Un punto de vista, que podríamos llamar extremo en lo de separar el concepto de norma jurídica de su contenido y de la finalidad, es el de Kelsen (*Hauptproblem der Staatsrechtslehre entwickelt aus der Lehre vom Rechtssatze*, 1911, especialmente cap. III): la norma jurídica se dirige sólo a la *forma* del deber, al *cómo* de lo debido, no al *qué*; pero ¿cómo separar estas dos disposiciones? El generador de la norma—el Estado—no puede permanecer indiferente al definir la forma del deber ante la sollicitación del deber, lo final, el contenido de la conducta que ha de acomodarse a la norma. Aun suponiendo que la diferencia entre la norma moral y la jurídica no esté en el *contenido*, sino en la *autoridad* que la genera—el *Estado*, cuando se trata de lo *jurídico*—, el Estado no puede elaborar la norma prescindiendo de su contenido, es decir, de la relación final que se trata de regular según lo que *debe ser*. Compárese el punto de vista de STAMMLER, para quien la regla jurídica es la *forma* de la vida social, en la cual hay una *materia* (la acción en común de los hombres) encaminada a satisfacer sus necesidades: lo económico es la materia, siendo el derecho su aspecto formal que la determina. El derecho, la norma, obra sobre el contenido, para hacer que se produzca según derecho. (V. *Wirtschaft und Recht nach der materialistischen Geschichtsauffassung, eine sozialphilosophische Untersuchung*, 1896.)

dico, dos términos que parecen entrañar un desdoblamiento peligroso de la noción y de la idea del Derecho: «Con la misma palabra *derecho*, escribe el profesor Duguit (1), se designan dos cosas que, sin duda, se penetran íntimamente, pero que, sin embargo, son completamente diferentes: el *derecho objetivo* y el *derecho subjetivo*: el *objetivo*, o la regla de derecho, es la regla de conducta que se impone a los individuos que viven en sociedad, regla cuyo respeto se considera, en un momento dado, por una sociedad, como la garantía del interés común, y cuya violación entraña una reacción contra el autor de esta violación; el *subjetivo* es un poder del individuo que vive en sociedad. Es el poder del individuo para obtener el reconocimiento social del resultado que quiera, cuando el motivo que determine su acto de voluntad es un fin reconocido legítimo por el derecho objetivo.» Estas dos concepciones del Derecho, ampliamente consideradas, responden a las dos nociones corrientes del derecho, la una, como exigencia — facultad de reclamar, poder... y, la otra, como conjunto de normas de conducta. Importa resolver en una explicación superior este desdoblamiento del Derecho, para la formación del concepto del Derecho político, que por ser derecho del Estado, del poder público, se estima con frecuencia como un orden *objetivo*, impuesto — sistema de actos de autoridad — y como contrario u opuesto, y a menudo en lucha con el derecho individual y privado.

9. Además, la noción misma del Derecho reclama una explicación unitaria, sintética, de los hechos que se estiman jurídicos. El profesor Duguit ve clara la noción del derecho como mero derecho objetivo: «Acerca

(1) D. CONST., I, pág. 1 (edic. 1.^a, 1911). Comp. con las amplias consideraciones contenidas en el vol. I de la 2.^a edición del *Trat. de Der. Const* (1921). V. CARRÉ DE MALBERG, Ob. cit., I, pág. 18 G. DAVY, *Le Droit, L'Idéalisme et l'Expérience* (1922), esp. pág. 27-31 y cap. I de la segunda parte.

de la naturaleza del derecho objetivo, dice, concebido como regla de conducta social que se impone al hombre mediante una sanción social, se está de acuerdo.» (Duguit, ob. cit. pág. 1.) Las dificultades provienen del lado del derecho *subjetivo*. M. Duguit acaba por eliminarlo: «la noción del derecho subjetivo se reemplaza con la de situación legal o situación de derecho objetivo y con la de situación jurídica subjetiva». (Duguit, ídem, pág. 3.) Lo que, en rigor, parece rechazar M. Duguit es la noción del derecho subjetivo, pero explicado o concebido como un «poder del individuo viviendo en sociedad» (Ob. cit., I, pág. 3). «La cuestión dice (*Traité de Droit const.*, 2.^a edic., I, págs. 7-8) de la naturaleza y fundamento del derecho subjetivo es insoluble, porque es un poder, una cualidad de la voluntad humana; para determinar en qué consiste ese poder... sería preciso conocer la naturaleza interna de la voluntad humana. Y eso el hombre no puede ni podrá jamás lograrlo.» Si damos un valor absoluto a la norma, como elaboración social, y al derecho como *exigencia* subjetiva de una voluntad asistida de poder de imposición—la antinomia no se resuelve como no sea por la eliminación de una de las dos nociones: el derecho subjetivo absoluto, por ejemplo, reclamará lo que la norma objetiva prohíbe absolutamente: el conflicto implicará aquí una oposición irreductible. Pero si suprimimos en el derecho la acción de la *exigencia*, ¿qué queda?—una norma social, se dirá; pero ¿se concibe una aplicación de normas jurídicas *sin* sujetos cuyas finalidades sean las que precisamente han de ser regladas por las normas? En una concepción anarquista del derecho se resolvería la antinomia suprimiendo la norma jurídica objetiva. Pero ¿cómo concretar en una expresión determinada la ordenación que reclame la realización de las exigencias jurídicas sin las normas? Se acude por Duguit, para dar unidad y valor positivo al derecho, a la noción de la *interdependencia social*—en rigor, la solidaridad social—. «Partimos, dice, del hecho incontestable de que el hombre vive en sociedad, que siempre ha vivido en

sociedad y que no puede menos de vivir en sociedad con sus semejantes; que la sociedad humana es un hecho primario y natural, y no el producto de un querer humano...» (Duguit, *id.*, I, pág. 14, 1.^a edic.); «... la sociedad no subsiste más que en virtud de la solidaridad que une entre sí a los individuos que la componen. Por tanto, se impone al hombre social una regla de conducta por la misma fuerza de las cosas, regla que puede formularse así: no hacer nada que atente contra la solidaridad social bajo cualquiera de sus formas, y hacer todo lo que sirva para realizar y para desenvolver la solidaridad social mecánica y orgánica» (*id.* pág. 17). Está bien, pero ¿desaparece con esto el supuesto de la *exigencia ética*? La imposición de la solidaridad social es una simple imposición de fuerza, o es, sobre todo, expresión de la coincidencia íntima de las reacciones psíquicas individuales en la elaboración de una vida y de un ideal común? El hecho de la solidaridad, tan *natural* como la gravitación, determina un mundo de leyes o normas que constituyen el llamado derecho objetivo; es capital el reconocimiento de la realidad jurídica en esta relación; pero no es menos natural—completa el concepto—el *fluido ético*, o sea la reacción psíquica, individual y social: mejor, humana, en virtud de la cual se da una fuerza moral a las normas del llamado derecho objetivo; fuerza que consiste en el hecho de que se reconozca que el derecho objetivo expresa en sus normas las relaciones adecuadas entre las exigencias del vivir y las actividades humanas aplicables a la satisfacción de tales exigencias. El propio M. Duguit admite que «como en el fondo el derecho es una creación de la conciencia humana, se puede afirmar que las obligaciones de orden jurídico se imponen a los gobernantes, porque hay en el espíritu del hombre moderno una repugnancia invencible a que sea de otro modo». «El derecho, en una palabra, es, ante todo, una creación psicológica de la sociedad, determinada por necesidades de orden material, intelectual y moral». (*Transf. del Derecho público*, trad. esp., págs. 107-108.)

Comp. V. Davy (Ob. cit. pág. 96). La resultante de esa acción, creadora de la conciencia humana, es lo que he llamado *fluido ético*, el cual actúa o funciona como fuerza de descomposición y renovación; porque la idea de un derecho objetivo o conjunto de normas entraña el concepto de orden establecido, y la vida implica un proceso de acciones y reacciones; esto es, movimiento, cambio, fluir incesante. El *fluido ético*—raíz del derecho—se genera en el seno de las conciencias individuales y sociales, merced a su espontaneidad y originalidad y al incesante cambiar de las sensaciones y de las ideas: viene a ser la expresión variable de los juicios estimativos de valoración ética de los fines que se formulan por la conciencia individual o colectiva. El tono del derecho lo da la ética, que, además, proporciona su fundamento al derecho subjetivo. M. G. Platon, en su interesante crítica del libro de M. Hauriou *Les Principes du Droit Public* (V. *Pour le Droit Naturel*), después de una benévola apreciación de mis reparos a las doctrinas de M. Duguit, combate la explicación de un *fluido ético*, como generador del poder político, estimándola ineficaz para interpretar los hechos reales del Estado, en que no se advierte ninguna reacción moral; frente a la fuerza que puede representar el *fluido ético*, señala M. G. Platon la acción de lo económico. «Una vez más, dice, preguntamos a M. Posada: ¿dónde pues, tendrá la fuente el fluido ético, en una sociedad dependiente de la economía política? El Imperio alemán, ¿se revela, desde el punto de vista internacional, tan moral, tan discreto, tan desinteresado?» (pág. 110). Pero el fluido ético, obra de la reacción ética, no es una explicación de las relaciones históricas de los Estados, sino una interpretación de las tendencias íntimas de la vida social y de la orientación ideal de ésta. La *reacción ética*, generadora del Derecho y del Estado jurídico, es el resultado del proceso de la cultura: es una conquista. Frente a la presión egoísta de lo económico, el fluido ético representa la fuerza espiritual que puede acomodar lo económico a exigencias ideales en

las que se intensifica la tendencia a realizar una vida más noble y desinteresada. Y como el Derecho implica la ordenación de esa vida, su generador también será la reacción ética, siempre sobre la base de la *cultura*—o de la civilización—de un ideal que se realiza (V. G. Davy, Ob. cit., esp. págs. 161-163). «Estudiando los hechos, dice, y desde el punto de vista realista, se advierte la existencia de derechos. Cada uno de estos derechos significa un valor reconocido y consagrado como ideal, respetable y efectivamente intangible bajo pena de sanción.»

10. El Derecho, íntegramente considerado, no encierra una *oposición* entre un derecho subjetivo y un derecho objetivo; estos términos, en todo caso, expresan momentos de un proceso. En efecto, el Derecho se inicia como una relación íntima de la actividad consciente del ser racional, con la finalidad: la necesidad, que solicita esta actividad, y la cual se determina según posibles motivaciones *éticas*, es decir, libremente, o sea *reaccionando* el ser psíquicamente y ordenando la propia actividad—*autonomía de la voluntad*, esencial en el Derecho (1). Es esta una indicación capital en el concepto del Derecho—; supone éste que hay una voluntad autónoma que obra según lo que se ha llamado una escala de valores, o bien según estimaciones éticas, aunque tengan un fondo *económico*—: tal es el cimiento de la *autolimitación* de que habla Jellinek. La esencia del derecho está en la *autodeterminación*, o sea en la posibilidad de *sentirse un ser obligado a actuar o a abstenerse*, y en la capacidad de dicho ser para determinarse según el «valor» de

(1) Es este un momento capital de la indagación del concepto del derecho para la teoría del Estado. Porque, expresado el derecho en normas, éstas, ¿son obra de la conciencia ética, autónoma, individual, social, o para que sean jurídicas, han de ser obra de un poder o autoridad distintas — el Estado, que se dice?

las obligaciones, estimadas idealmente. De ahí la íntima relación del Derecho con la educación y con la cultura. Porque la realización del derecho está, en todo momento, en el individuo y en la sociedad, condicionada por la formación del sujeto y por la cultura del pueblo. La idea de *orden* viene luego en el proceso lógico y genético del derecho, en cuanto el cumplimiento de las relaciones jurídicas entraña un *orden*; la autodeterminación se produce *ordenando* la vida, según las exigencias *éticas*; la solidaridad social, que, al pronto, parece la causa determinante del orden jurídico—idea de Duguit—, más bien resulta la consecuencia del imperio efectivo del orden elaborado por la acción concurrente y coincidente de las autodeterminaciones individuales y sociales; la solidaridad, genéticamente, es una conquista del derecho, que actúa, a su vez, por reacción como estimulante jurídico. La base de la solidaridad, más que en la norma, está en el movimiento de las voluntades, que colaboran en la creación y sostenimiento del orden jurídico. «Los hombres sabios son preferibles a las leyes sabias»: esto lo reconoce todo hombre de buena fe; tal es la idea que Platón (1) «se forma de su Estado»; ella pide «que los sabios lo gobiernen (2); el ideal moderno parece ser que la prudencia del sabio sea condición de todos, ya que la vida social es, necesariamente, obra de todos.

11. El análisis descubre, pues, en el Derecho estos esenciales elementos: 1, Una *relación* de utilidad entre las exigencias de la vida racional, y la actividad necesaria y adecuada para que aquéllas exigencias queden satisfechas—en forma de una verdadera *pres-*

(1) V. STHAL, *Historia de la Filosofía del Derecho*, página 40 (Trad. esp.): «Nadie ignora que todo Estado que se ha dado a sí mismo el mejor gobierno y las mejores leyes, si posee a la cabeza magistrados incapaces, no sólo no sacará ningún provecho de la bondad de sus leyes, sino que su mala elección será para él fuente de una infinidad de males...» (PLATÓN, *República*, lib. VI, Trad. P. DE AZCÁRATE.)

(2) COMP. STAHL, ob. cit.

tación de servicios—, siempre y cuando que aquella actividad dependa de la autodeterminación de un ser de razón—lo que convierte la relación de utilidad en relación *ética*; 2, Un *orden*, en cuanto el establecimiento de esas relaciones éticas ha de producirse armónicamente; 3, Una *norma*, que expresará la cristalización formal del orden, manteniendo un equilibrio constantemente renovable por la acción del fin. Y así, el Derecho viene a ser el orden de las relaciones jurídicas, expresado en normas de conducta, o bien un verdadero sistema de *servicios* libremente prestados para satisfacer las necesidades de la vida.

II

EL DERECHO POLÍTICO Y LA TEORÍA DEL ESTADO

1. Siendo el Estado el objeto de la Política, el Derecho político se define como el Derecho del Estado. Pero según el concepto corriente, histórico y real, el Estado se ofrece precisamente como quien establece, de una manera específica, el orden jurídico. Estado y Derecho son términos, en efecto, inseparables. Eso dice la historia, y enseña e impone la observación. Llamamos al Estado definidor del derecho y mantenedor del orden jurídico o del orden que, en cada momento, se estime *justo*. Y bien: ¿cómo explicar un derecho que regularice y comprenda en el orden jurídico al poder mismo que establece dicho orden en la vida humana? ¿Cómo concebir y explicar un derecho relativo al Estado definidor del derecho?

2. La formación del concepto del Derecho político como Derecho del Estado plantea dos problemas fundamentales: el de la relación del Derecho con el Estado, y el de la relación del Estado con el Derecho. La simple observación de la realidad política y jurídica ofrece, en efecto, estos dos fenómenos: Estados que viven según normas que se estiman jurídicas y

dentro del orden jurídico-social de que el Estado forma parte, y Estados que a la vez establecen normas que se reputan jurídicas: ¿cómo unificar en el concepto del Estado estos dos fenómenos, o sea cómo concebir al Estado órgano definidor del derecho de su pueblo, y a la vez regulado internamente y en las relaciones con su pueblo como tal y como masa de individuos por el derecho mismo que define e impone?

3. Provisionalmente, podemos estimar que el Estado, al declarar la *norma* jurídica y establecer y mantener un orden jurídico, lo hace merced a la conciencia que socialmente se haya formado de las necesidades reales de la vida, a la *idea de fin*, a su atracción (atracción ética) y a la noción de lo que *debe ser*; y al ajustarse el Estado a sus normas jurídicas, no hace sino mantener el orden jurídico, afirmando con el acto más suyo y más eficaz, de más energía — el *acto político*, por excelencia—, de dicho orden. Pero esto supone que el Estado, que es capaz de establecer ese orden jurídico, lo es también de someterse a sus propias resoluciones, lo cual pide en él un poder o facultad de *autodominación*, obra de una reacción psíquica íntima que le dice cómo *debe* obrar y cómo *puede* él constreñirse a obrar.

4. Y ¿cómo resolver los problemas apuntados del Derecho político, ni cómo explicar o razonar las posiciones que se asignan al Estado frente, o en el Derecho, sin determinar lo que el Estado es, y sin analizar su naturaleza, su composición y proceso, su función esencial y el modo o forma de cumplirla? Sin el previo conocimiento del Estado, faltará toda base real al Derecho político: el Derecho político se ha de fundar en la *teoría del Estado*.

5. Considerada la teoría del Estado desde el Derecho político, se desarrolla en tres momentos esenciales: el *primero* comprende la determinación del *concepto del Estado*; el *segundo* comprende los *problemas fundamentales del Estado político*, considerado como verdadera síntesis orgánica y sociológica: se tra-

ta de un análisis constructivo: a) del *origen* del Estado — o sea *cómo* y *por qué* surge el Estado en la vida humana—; b) de su *naturaleza* a partir de la determinación de sus elementos componentes, y c) de su *fin* o *misión*; el *tercero* comprende los problemas que constituyen, dentro de la teoría del Estado, la *materia estricta y específica del Derecho político*, a saber: a) El de la *actividad* del Estado, considerada como *Poder* y como *función* o *sistema de funciones*; b) El de la *estructura* y *funcionamiento* del Estado, o sea el problema de la *Constitución política*, que comprende el estudio de la *estructura* concretada en la determinación: 1.º, de la *forma del Estado*, y 2.º, de la *forma de gobierno*.